

de dicho recibo a la Dirección General de Régimen Interior del Ministerio de Asuntos Exteriores, a efectos de contabilización y estadística de la recaudación habida por dicho concepto presupuestario.

6.º Con independencia de lo anterior, las Administraciones de Aduanas impondrán la sanción prevista en el caso primero del artículo 340 del vigente texto refundido de las Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas, dando a su importe el destino que, como multa por falta reglamentaria, le corresponda.

7.º Por la Dirección General de Aduanas podrán dictarse las normas que se estimen precisas para ejecución y desarrollo de las contenidas en la presente Orden ministerial, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1960.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de enero de 1960 por la que se aclara el apartado sexto de la de 20 de agosto de 1959 sobre modificación del plan de estudios de las especialidades de Radiotelegrafistas en la Escuela Oficial de Telecomunicación.

Ilustrísimo señor:

En el artículo 6.º de la Orden de 20 de agosto sobre establecimiento del nuevo plan de estudios en las especialidades de Radiotelegrafistas en la Escuela Oficial de Telecomunicación, se precisaba que los programas de ingreso y también los de curso habrían de ser redactados y aprobados por V. I. en el plazo de seis meses;

Considerando que por lo que se refiere a los cursos dentro de la Escuela, dichos programas no tendrán aplicación hasta octubre de 1961 y otros hasta dos años más tarde de esa fecha, lo que priva de posible modernidad a programas específicos redactados innecesariamente con excesiva anticipación.

He acordado disponer que el precepto sexto de la referida Orden se entienda redactado en el sentido de que en el plazo de los seis meses aludidos se aprueben por V. I. los programas correspondientes al ingreso, difiriendo dicho trámite para los de curso al momento en que cada enseñanza de curso se vaya implantando en el progresivo desarrollo del nuevo plan.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 17 de febrero de 1960 por la que se establece un régimen especial para la aplicación de los seguros sociales a las empresas y trabajadores dedicados al empaquetado de plátanos, tomates y patatas en Canarias.

Ilustrísimo señor:

La calificación de agrícolas o industriales, a efectos de aplicación de los regímenes de Previsión Social Obligatoria de las entidades patronales dedicadas al empaquetado de diversos frutos, de Canarias, ha sufrido diversas vicisitudes, creándose, en consecuencia, dificultades para la práctica aplicación de los seguros sociales a los trabajadores dedicados a tales actividades, que conviene resolver de un modo definitivo.

Tal propósito se atribuye a esta disposición, creadora de un sistema especial, que al igual que en otras actividades agrícolas, ya en práctica, resume en un coeficiente aplicable a cada

kilogramo de fruto exportado el valor de las cuotas que las Empresas y trabajadores a su servicio les corresponde satisfacer de acuerdo con las disposiciones reguladoras de los aludidos regímenes, cuya gestión se atribuye a la Organización Sindical.

En virtud de lo expresado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La aplicación de los Seguros Sociales Unificados—Vejez e Invalidez, Enfermedad y Subsidios Familiares—y Mutualismo Laboral al personal empleado en el empaquetado de plátanos, tomates y patatas en las islas Canarias se efectuará por medio del sistema especial que se establece en la presente disposición. A efectos de su regulación, tanto las Empresas como los trabajadores comprendidos en el mismo, se considerarán de carácter industrial.

Segundo. Afectará este sistema especial:

a) A las Empresas que, por realizar labores relativas al empaquetado de plátanos, tomates y patatas con destino a la península o para su exportación, se hallen comprendidas en la Reglamentación de Trabajo, aprobada por la Orden de 12 de noviembre de 1943, tanto si los frutos que manipulan son de sus propias cosechas o adquiridos a otros cultivadores; y

b) A los trabajadores al servicio de las Empresas referidas en el apartado anterior con categoría de clasificadores empaquetadores, clavadores, peones adelantados, peones y aprendices definidos en la citada Reglamentación, tanto de carácter fijo como fijo discontinuo o eventual.

El resto del personal al servicio de las Empresas indicadas en el apartado a) continuará comprendido en la Rama General Industrial de los Seguros Sociales Unificados y Mutualismo Laboral y, por tanto, seguirá efectuando su afiliación y cotización, con arreglo a las normas de carácter general y con independencia de las obligaciones que por la presente disposición se establecen, con respecto a los trabajadores incluidos en este sistema especial.

Tercero. La afiliación a los Seguros Sociales Unificados del personal comprendido en este sistema especial se efectuará, por las Empresas de que dependan, conforme a las normas de carácter general establecidas por la Orden de este Ministerio de 30 de junio de 1959. Por consiguiente, vendrán obligadas a presentar en las oficinas del Instituto Nacional de Previsión los partes reglamentarios de alta y baja de sus trabajadores, dentro del plazo de ocho días, contados a partir de la fecha de iniciación o cese en el trabajo, surtiendo efecto la afiliación a partir del séptimo día de haberse presentado el parte correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 de la mencionada Orden.

Estos partes de alta y baja habrán de ser totalmente independientes de los que haya de tramitar correspondientes a los trabajadores comprendidos en la Rama general industrial.

Cuarto. Para la determinación de las cuotas que hayan de ser abonadas, correspondientes a los Seguros Sociales Unificados, Mutualismo Laboral, Cuota Sindical, de Formación Profesional y Subsidio de Paro, se apreciará el costo medio de los jornales que hayan de invertirse para el envasado del fruto, cifrando el gasto que corresponda a cada kilogramo del manipulado, sobre el cual será aplicado el porcentaje legalmente establecido para las cuotas de dichos Seguros y conceptos para obtener la cantidad que venga obligada a satisfacer cada Empresa como resumen de su aportación y la de los trabajadores a su servicio.

El coeficiente en que haya de estimarse el importe de los salarios correspondientes a cada kilogramo de fruto manipulado será fijado por la Dirección General de Previsión previo informe de los Organismos técnicos respectivos.

La aportación obligatoria de los trabajadores para los Seguros Sociales, Mutualismo Laboral y demás conceptos expresados les será descontada por las Empresas al satisfacer sus salarios o haberes, en igual forma y cuantía a como se procede en la Rama General Industrial.

Quinto. Las Empresas harán efectiva su aportación por kilogramo de producto comercializado, en equivalencia de la cuota sobre salario correspondiente a los Regímenes de Previsión Social y demás conceptos enumerados en el artículo anterior, al Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas por medio del Agente de Aduanas que intervenga en el despacho de las mercancías, en liquidación conjunta con los demás gastos que ocasione el embarque de los frutos de cada expedición.

Cada Sindicato Provincial remitirá directamente a la Delegación respectiva del Instituto Nacional de Previsión una liquidación mensual de las cotizaciones devengadas, dentro de los quince primeros días siguientes al mes en que fueron embarcados los frutos, con especificación del número de kilogramos de cada fruto que las Empresas comprendidas en la misma, hayan exportado y del importe satisfecho por cada una de

estas. En caso de demora, sufrirá esta liquidación el recargo del 20 por 100, que abonará el Sindicato como entidad recaudadora, reclamándolo del empresario en el caso de corresponder a esta responsabilidad en la misma.

Sexto. Con independencia de los partes de alta y baja de los trabajadores que las Empresas han de presentar y del abono de las cuotas a que se refiere el artículo quinto de la presente Orden, vienen obligadas las mismas a formular dentro de los diez primeros días de cada mes relación nominal, Modelo E. 2, por cuadruplicado, del personal afectado que hubiesen tenido a su servicio durante el mes anterior, cumplimentado en la misma forma que se verifica en la Rama General de los Seguros Sociales Unificados. Dichas relaciones se entregarán al Sindicato, para su trámite al Instituto Nacional de Previsión, devolviéndose por aquél uno de los ejemplares sellados por el mismo a la Empresa.

Séptimo. El abono del Subsidio Familiar a los trabajadores que tengan reconocido su derecho a tal beneficio por el Instituto Nacional de Previsión se efectuará directamente por las Empresas, al tiempo de satisfacerles sus salarios, en aplicación de las normas de administración delegada establecidas en la Orden de 30 de junio de 1959, a las que resarcirá su importe el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas al presentar la relación nominal a que se refiere el artículo anterior, en la que figurarán debidamente detallados los Subsidios abonados.

De la debida aplicación de los beneficios del Subsidio Familiar a los trabajadores serán directamente responsables las Empresas que los tengan a su servicio, de las que, en todo caso, recabará el Instituto Nacional de Previsión las rectificaciones o reintegros que pudieseran corresponder de acuerdo con la legislación de carácter general.

Octavo. El Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, al formular a la respectiva Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión la liquidación de las cuotas recaudadas, con arreglo a lo establecido en el artículo quinto, acompañará tres ejemplares de cada una de las relaciones nominales de productores que le hayan sido presentadas por las Empresas, deduciendo de la liquidación de cuotas, y en la parte correspondiente a la de Seguros Sociales Unificados, el importe de los Subsidios Familiares satisfechos, que figuran consignados en las referidas relaciones.

El Instituto Nacional de Previsión, a la recepción de las liquidaciones a que se refiere el presente artículo, devolverá al Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas un ejemplar de la liquidación y relaciones nominales presentadas, debidamente selladas en todos sus folios; remitirá otro a la Mutualidad Laboral al tiempo que le abona el importe de las cuotas que a la misma corresponden y conservará el restante en su poder.

Noveno. Las Empresas y trabajadores comprendidos en este sistema especial quedarán adscritos, a efectos del Seguro Obligatorio de Enfermedad, al Seguro directo del Instituto Nacional de Previsión, del que percibirán las prestaciones, tanto sanitarias como económicas. Para el cálculo de estas últimas, servirán de base las retribuciones establecidas en la respectiva Reglamentación Laboral.

Décimo. El derecho a la indemnización económica en caso de enfermedad de los trabajadores incluidos en este sistema o al percibo de cualquier prestación a cargo de la Mutualidad Laboral no se originará hasta que tengan cubierto el período de carencia establecido en el Reglamento de 11 de noviembre de 1943, sobre aplicación del Seguro Obligatorio de Enfermedad o en el Reglamento General del Mutualismo Laboral.

Undécimo. El abono de las prestaciones económicas del Seguro Obligatorio de Enfermedad se realizará directamente por el Instituto Nacional de Previsión. Por este Ministerio se determinará el momento y la forma en que deba ser aplicado a estas Empresas el régimen de administración delegada en el abono de las mismas según lo establecido por el Decreto de 4 de junio de 1959.

Duodécimo.—El Instituto Nacional de Previsión y la Mutualidad provincial podrán comprobar en todo momento las liquidaciones que formulen las Empresas y el Sindicato de Frutos y Productos Hortícolas, tanto para el ingreso de las cuotas como para el abono de las prestaciones que están autorizados a satisfacer, sin perjuicio de las facultades específicas que en esta materia tiene la Inspección de Trabajo.

Décimotercero. El desarrollo de las normas contenidas en esta disposición dará lugar a la formalización del oportuno convenio, entre el Instituto Nacional de Previsión y el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, del que se dará conocimiento a este Ministerio.

Décimocuarto. Por la Dirección General de Previsión se adoptarán las disposiciones complementarias que requiera la aplicación de la presente disposición y se resolverá acerca de las

incidencias a que pudiera dar lugar el desarrollo del convenio que se establece entre el Instituto Nacional de Previsión y la Organización Sindical.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La aplicación de este sistema especial se iniciará a partir de 1 de julio de 1960.

Segunda. La cantidad a abonar en concepto de cuotas para los Seguros Sociales Unificados, Sindical de Formación Profesional y Mutualismo Laboral se deducirá de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de esta disposición, por aplicación de los porcentajes legalmente establecidos sobre las cantidades que a continuación se consignan por cada kilogramo de fruto manipulado para su envase y exportación:

	Pesetas por kilogramo
Plátanos...	0,143
Tomates...	0,252
Patatas...	0,065

La cuota del 0,50 por 100 correspondiente al Subsidio de Paro solamente se aplicará a las exportaciones o envíos de plátanos a la Península, por no existir personal fijo, amparable por dicho Subsidio en el manipulado de los otros frutos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 17 de febrero de 1960.

SANZ ORRIO

Hmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 18 de febrero de 1960 por la que se aclara la aplicación del Subsidio de Paro establecido en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959, de 26 de noviembre, en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas.

Ilustrísimos señores:

Los trabajadores que según la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas tienen a los efectos de su relación con los empresarios de que dependen el carácter de fijos durante el tiempo de duración de la obra en la que prestan servicios, si son despedidos antes de que aquella termine, fundándose en las causas específicas señaladas en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959, de 26 de noviembre no podrán ser considerados como eventuales ante el Subsidio de Paro, ya que dichas causas de cese se producen hallándose en vigor su contrato, y, por tanto, mientras tienen consideración de fijos y, por consecuencia, es pertinente comprenderlos en el campo de aplicación de los subsidios que las citadas disposiciones establecen.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se considerarán comprendidos en el campo de aplicación del Subsidio establecido en los Decretos de 16 de junio de 1954 y 2082/1959 de 26 de noviembre, a los trabajadores clasificados como fijos de obra en la Reglamentación Laboral de la Construcción y Obras Públicas, en tanto dure la vigencia de su contrato, siempre que el cese sea por las causas establecidas en las disposiciones citadas y reúnan las condiciones señaladas en dichos Decretos, previo el oportuno expediente.

Art. 2.º Las empresas comprendidas en la Reglamentación a que se refiere el artículo anterior que utilicen servicios de trabajadores fijos de obra abonarán por ellos, con la cuota de Seguros Sociales Unificados, el 0,5 por 100 de recargo sobre la base impositiva establecida en el Decreto 931/1959, de 4 de junio.

Art. 3.º El Subsidio de Paro se percibirá por los trabajadores comprendidos en el artículo 1.º desde el tiempo que falte de la fecha de cese hasta el de terminación de la obra, sin que dicho plazo pueda exceder de seis meses, prorrogables en los casos y forma que establecen los Decretos invocados.

Art. 4.º Cuando a juicio de la empresa, y por causas económicas o técnicas que le afecten, deban cesar de prestar servicio trabajadores fijos de obra, solicitará la correspondiente autorización para su despido de la Delegación Provincial de Trabajo, con arreglo a lo que se establece en el artículo 11 de la Orden de 11 de diciembre de 1959.